

Cuadernocritico n° 2

Asunto: PIDESC

Una colección del Programa Derechos humanos



Centro Europa - Tercer Mundo

Rue J.-C. Amat 6

CH - 1202 Ginebra

Tel.: +41 (0)22 731 59 63 - Fax: +41 (0)22 731 91 52

Email: cetim@bluewin.ch - Website: www.cetim.ch

Noviembre 2008

URL: http://cetim.ch/es/publications_cahiers.php

EL PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

por Christophe Golay,

Asesor del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación (octubre 2001 a abril 2008)

INTRODUCCIÓN

En 2008, la ONU adoptó un Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹. Reclamado por la sociedad civil desde hace muchos años², este Protocolo viene a completar la protección internacional de los derechos humanos que empezó con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) el 10 de diciembre de 1948. De manera muy simbólica, este nuevo instrumento se adoptó en las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008, día del 60º aniversario de la adopción de la DUDH³.

Aunque los dos Pactos Internacionales relativos a los derechos humanos fueron adoptados el mismo día, el 16 de diciembre de 1966, se crearon entonces dos sistemas de control muy diferentes. Inmediatamente se creó un Protocolo que preveía un procedimiento de queja para los derechos políticos, pero no se previó nada pare-

¹ Uno de los primeros artículos sobre la adopción de este Protocolo Facultativo fue escrito por C. Mahon. Leer “Progress at the Front: the Draft Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights” en *Human Rights Law Review*, Vol. 8, N 4, 2008.

² Se creó una coalición de organizaciones no gubernamentales (ONGs), de la que forma parte el CETIM, para apoyar la elaboración y la adopción del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC. Para mayor información, ver <http://www.opicescr-coalition.org/francaishome.htm>.

³ Cf. Resolución de la Asamblea general, cota ONU: A/63/435.

cido para los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Hasta hoy, no existe ninguna posibilidad de elevar una queja a nivel internacional en caso de violaciones de los DESC. A pesar de que se ha recuperado el interés por los DESC en los últimos años, dichos derechos nunca se han considerado realmente en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos.

En 1993, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, los Estados proclamaron de manera unánime que todos los derechos humanos eran “*universales, indisociables, interdependientes e íntimamente ligados*”⁴ y se comprometieron a elaborar un Protocolo Facultativo relativo al PIDESC. A pesar de este compromiso solemne, han sido necesarios quince años suplementarios para que este principio se materializara en la adopción de dicho Protocolo, que consagra por fin la igualdad de todos los derechos humanos⁵.

En febrero de 2006, el CETIM sacó una publicación sobre el Protocolo Facultativo relativo al PIDESC⁶. Además de su función de informar a los activistas y al público en general, la finalidad de esta publicación era doble: obtener una mejora del proyecto de Protocolo Facultativo elaborado por el Comité de los DESC (CODESC) en 1996⁷; y obtener la adopción de un Protocolo Facultativo lo más rápido posible en el seno de las Naciones Unidas. Estos dos objetivos fueron, en gran medida, alcanzados en 2008. Aunque no es perfecto, el Protocolo Facultativo adoptado por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre comprende avances significativos en relación al proyecto de 1996.

La finalidad de este segundo cuaderno crítico es presentar este nuevo instrumento internacional. En la primera parte, se tratará de describir la historia reciente del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC, que ha posibilitado su adopción en 2008 (I). Despues describirá su contenido (II), y finalmente los desafíos que no dejarán de plantearse en su aplicación, sobre todo para las víctimas de violaciones de DESC y las ONGs que desearán darles apoyo en sus distintos trámites (III).

I. LA HISTORIA RECENTE DEL PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO AL PIDESC

La publicación realizada por el CETIM en febrero de 2006 describió los debates que tuvieron lugar durante las dos primeras sesiones del grupo de trabajo sobre el Protocolo Facultativo, que se llevaron a cabo en marzo de 2004⁸ y en enero de 2005⁹. En estas dos primeras reuniones, igual que durante la tercera sesión de febrero de

⁴ Declaración y Programa de Acción de Viena, A/Conf.157/23, 12 de julio de 1993, pár. 5 de la parte I.

⁵ Sobre los trabajos preparatorios de este Protocolo Facultativo, leer sobre todo M. Scheinin, “The Proposed Optional Protocol to the Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Blueprint for UN Human Rights Treaty Body Reform – Without Amending the Existing Treaties” en *Human Rights Law Review*, Vol. 6, 2006, pp. 131-142; W. Vandenhove, “Completing the UN Complaint Mechanisms for Human Rights Violations Step by Step: Towards a Complaints Procedure Complementing the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights” en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 21, 2003, pp. 423-462.

⁶ Cf. *Por un Protocolo Adicional al PIDESC!*, CETIM, Ginebra, 2006, http://www.cetim.ch/fr/publications_details.php?pid=132

⁷ Cf. E/CN.4/1997/105, 18 de diciembre de 1996.

⁸ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su primera sesión, E/CN.4/2004/44, 15 de marzo de 2004.

⁹ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su segunda sesión, E/CN.4/2005/52, 10 de febrero de 2005.

2006¹⁰, el mandato del grupo de trabajo era *examinar las opciones* en relación a la elaboración de un Protocolo Facultativo. Este mandato impreciso llevó a una serie de debates estériles de 2004 a 2006, sobre la necesidad de tener un mecanismo de quejas, la justiciabilidad de los DESC o el estatuto jurídico del CODESC¹¹.

En junio de 2006, hubo un giro con la creación del Consejo de Derechos Humanos, y las ganas de los Estados de demostrar que la creación de este nuevo órgano respondía a una voluntad política de reforzar el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esta voluntad de convencer encontró su concreción en la toma de dos decisiones importantes desde la primera reunión del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006: la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹²; y la modificación del mandato del grupo de trabajo sobre el Protocolo Facultativo relativo al PIDESC¹³. Desde verano de 2006, el mandato del grupo de trabajo se transformó en un *mandato de redacción*. Desde entonces ya no se trataba de seguir debatiendo si era o no oportuno elaborar un Protocolo, sino de discutir el contenido del mismo.

En 2007 y 2008, la Presidenta del grupo de trabajo, Catarina de Albuquerque, presentó varios proyectos de Protocolo Facultativo¹⁴. Los Estados debatieron dichos proyectos durante las dos últimas sesiones del grupo de trabajo, en julio de 2007¹⁵ y después en febrero-marzo-abril de 2008¹⁶. Los temas más controvertidos fueron la extensión de los derechos cubiertos por el Protocolo, la definición de las personas y los grupos que podían presentar quejas, las requisitos que había que cumplir para que la queja sea aceptada por el CODESC, la definición del “test” que el CODESC deberá realizar para determinar si hay o no violación de uno de los DESC, y tener en cuenta las obligaciones internacionales de los Estados¹⁷. En los cuatro primeros temas, se impuso la voluntad de la gran mayoría de los Estados, a favor de un Protocolo Facultativo progresista para las víctimas. Por lo tanto, las reivindicaciones del CETIM, expresadas en la publicación editada en 2006, fueron satisfechas de manera global. Pero el Protocolo Facultativo adoptado por las Naciones Unidas otorga un lugar demasiado restringido a las obligaciones internacionales de los Estados (solidaridad internacional), reconocidas, no obstante, de manera muy explícita en el PIDESC. En cuanto a otros temas importantes, como el hecho de aplicar el Protocolo Facultativo a acciones y omisiones de terceros Estados o a las actividades de empresas transnacionales, simplemente, no se discutieron.

¹⁰ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su tercera sesión, E/CN.4/2006/47, 14 de marzo de 2006.

¹¹ Cf. *Por un Protocolo Adicional al PIDESC!*, CETIM, op. cit., pp. 10-20.

¹² Resolución 2006/2 del Consejo de Derechos Humanos.

¹³ Resolución 2006/3 del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁴ Ver sobre todo los proyectos de la Presidenta que se presentaron en los siguientes documentos de Naciones Unidas: A/HRC/8/WG.4/2, 24 de diciembre de 2007, A/HRC/8/WG.4/3, 25 marzo de 2008.

¹⁵ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarta sesión, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007.

¹⁶ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su quinta sesión que se llevó a cabo en dos tiempos del 4 al 8 de febrero y del 31 de marzo al 4 de abril de 2008, A/HRC/8/7, 6 de mayo de 2008.

¹⁷ C. Mahon, op. cit.

II. EL CONTENIDO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO AL PIDESC

1. Derechos cubiertos e invocables

El Protocolo prevé que *cualquiera de los derechos enunciados en el PIDESC* son invocables ante el CODESC (artículo 2 del Protocolo). En caso de violaciones de cualquiera de sus derechos, las víctimas pueden, por lo tanto, presentar una queja ante el CODESC.

Esta protección de todos los DESC es un éxito obtenido gracias a la voluntad de la mayoría de los Estados, contra una minoría de Estados que negoció hasta el último momento para obtener una restricción de los derechos cubiertos por el Protocolo Facultativo. Suiza, por ejemplo, defendió desde el principio un criterio “a la carta”, que habría permitido que los Estados Parte del Protocolo escogieran los DESC por cuya violación las víctimas podrían presentar quejas¹⁸. Esta propuesta fue criticada por las ONGs, los expertos y la mayoría de los Estados del Consejo de Derechos Humanos, ya que habría establecido una jerarquía entre los derechos humanos, así como entre las víctimas¹⁹. Por ejemplo, una persona cuyos derechos sindicales hubieran sido violados habría podido presentar una queja, pero una persona que no hubiera podido acceder a la asistencia médica primaria no habría podido hacerlo basándose en su derecho a la salud, ni una persona que hubiera sido expulsada arbitrariamente de su domicilio o de su tierra, en violación de su derecho a la vivienda o de su derecho a la alimentación. Afortunadamente, esta propuesta no prosperó.

Hubo otro debate sobre la oportunidad de incluir el derecho a la autodeterminación entre los derechos invocables ante el CODESC. Rusia, por ejemplo, sostenía que dicho derecho – de naturaleza política, a su parecer – no podía ser invocado como un derecho autónomo ante el CODESC.²⁰ El proyecto del Protocolo Facultativo adoptado por el grupo de trabajo en mayo de 2008 excluyó, en consecuencia, el derecho a la autodeterminación²¹. Pero en el último momento, durante su adopción por parte del Consejo de Derechos Humanos, una coalición de varios Estados, liderado por

¹⁸ Respuesta de Micheline Calmy-Rey, Ministra de Asuntos Exteriores de Suiza, a las ONGs que le interpelaron sobre esta cuestión, “Position de la Suisse sur le protocole facultatif au Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels”, carta del 21 de agosto de 2008. Cf. igualmente el informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarta sesión, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007, par. 37. Junto con Suiza, Alemania, Australia, China, Dinamarca, Estados Unidos, Grecia, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, República de Corea, Reino Unido, Rusia y Turquía estaban a favor de un enfoque “a la carta”. Ibid.

¹⁹ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarta sesión, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007, par. 33. Según dicho informe: “Bélgica, Bolivia, el Brasil, Burkina Faso, Chile, el Ecuador, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Eslovenia, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Guatemala, Italia, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, el Perú, Portugal, el Senegal, Sudáfrica, Suecia, el Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de), Amnistía Internacional, el Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), la FIAN, la CIJ, la Coalición de ONG y el Comité de Acción de Asia-Pacífico para la Promoción de la Mujer se manifestaron en favor de aplicar un criterio amplio(...). Se observó que la aplicación de un criterio “a la carta” establecería un orden de jerarquía entre los derechos humanos e iría en desmedro de la relación recíproca entre los artículos del Pacto, modificaría el fondo de éste, no protegería los intereses de las víctimas y contravendría el propósito del protocolo facultativo de fortalecer la aplicación de todos los derechos económicos, sociales y culturales”. Ibid.

²⁰ Australia, Estados Unidos, Grecia, India y Marruecos sostuvieron la misma posición que Rusia. Cf. informe del Grupo de trabajo sobre su cuarta sesión, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007, par. 36.

²¹ Cf. informe del Grupo de Trabajo sobre su quinta sesión A/HRC/8/7, 6 de mayo de 2008, ver Anexo.

Argelia y Pakistán, consiguió que el Protocolo Facultativo cubra todos los derechos enunciados en el PIDESC, y, por tanto, también el derecho a la autodeterminación²². Este derecho, igual que los otros derechos reconocidos en el PIDESC, puede ser, por lo tanto, invocado ante el CODESC.

La posibilidad de invocar la totalidad de los derechos consagrados en el PIDESC es conforme a otros instrumentos procedimentales en materia de protección de los derechos humanos, que prevén sin excepción que todos los derechos cubiertos por el tratado al que complementan son invocables a nivel internacional²³. Hay que recordar que el respeto de los tratados que protegen derechos humanos está vigilado por un órgano del tratado, compuesto por expertos independientes²⁴. Estos órganos de los tratados reciben los informes periódicos de los Estados parte sobre las medidas tomadas para llevar a efecto sus obligaciones²⁵. Es más, la mayor parte de ellos son competentes para recibir quejas en caso de alegaciones de violación de derechos reconocidos, ofreciendo, así, un beneficio de una competencia quasi-judicial²⁶.

El Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prevé por ejemplo que la totalidad de los derechos civiles y políticos consagrados en el PIDCP sean invocables ante el Comité de los Derechos Humanos²⁷. El artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial prevé que todos los derechos reconocidos en la Convención sean invocables ante el Comité contra la Discriminación Racial²⁸. Y el Protocolo Facultativo relativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé que todos los derechos protegidos por la Convención sean invocables ante el Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁹. Ocurre lo mismo con los derechos de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias³⁰, los derechos de las personas con discapacidades³¹ y los

²² Cf. Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/8/2, adoptada el 18 de junio de 2008, ver Anexo.

²³ En el marco de las negociaciones del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC, se presentó un estudio comparativo de dichos procedimientos. Cf. Resumen comparativo de los procedimientos y las prácticas existentes de comunicación e investigación en relación con instrumentos internacionales de derechos humanos y el sistema de las Naciones Unidas, E/CN.4/2005/WG.23/2, 22 de noviembre de 2004.

²⁴ Sobre la composición y el funcionamiento de dichos órganos del tratado, leer W. Vandenhole, *The Procedures Before the UN Human Rights Bodies : Divergence or Convergence ?*, Antwerp-Oxford, Intersentia, 2004, pp. 7-73.

²⁵ Ibid, pp. 75-161.

²⁶ Ibid, pp. 193-293.

²⁷ El Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

²⁸ El artículo 14, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prevé que: “Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la (...) Convención”.

²⁹ El Protocolo Facultativo a Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue adoptada por la AG en su resolución 54/4 de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

³⁰ Según el artículo 77 de la Convención Internacional para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, adoptada por la AG en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990, y que entró en vigor el 1 de julio de 2003. Hay que destacar que el procedimiento de quejas ante el Comité de los trabajadores migratorios aún no está operativo, ya que aún no se han conseguido las 10 ratificaciones mínimas para que entre en vigor.

³¹ Según el Protocolo Facultativo relativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la AG en su resolución 61/106 de 13 de diciembre de 2006. Hay que destacar el el Comité de Derechos de las personas con discapacidad está constituyéndose y llevará a cabo su primera sesión en 2009.

derechos de las víctimas de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes³². A nivel internacional, pues, la única Convención que no se ha completado con un procedimiento de queja que permita a las víctimas tener acceso a la justicia si se violan sus derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. ¿Quién puede presentar una queja?

En virtud del Protocolo relativo al PIDESC, las quejas pueden ser presentadas “por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte” (artículo 2).

No obstante, se deben cumplir varias condiciones para poder presentar una queja. Las más importantes son que las víctimas tienen que se haya agotado la vía jurisdiccional del Estado responsable de la violación y que dicho Estado tiene que ser parte del PIDESC y del Protocolo relativo al PIDESC. Se prevén condiciones similares en el caso de quejas ante los otros órganos de los tratados³³. A priori, esto excluye la posibilidad de presentar una queja contra terceros Estados, aunque estos violen los derechos protegidos fuera de sus territorios. Pero en la práctica, la jurisprudencia de los órganos de control internacionales, como el Comité de los Derechos Humanos³⁴ o el Tribunal Internacional de Justicia³⁵, ha demostrado que se puede considerar a estos Estados responsables por la violación de derechos fundamentales de personas que viven fuera de sus territorios. El CODESC podría ser flexible y aceptar quejas contra dichos terceros Estados, en la medida que sean Estados parte del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC³⁶.

Una de las particularidades del Protocolo relativo al PIDESC es que prevé que las comunicaciones pueden ser presentadas por particulares o *grupos particulares* o *en nombre de particulares* o grupos de particulares³⁷. La posibilidad de presentar quejas en grupo fue aceptada por el Comité de Derechos Humanos después de mucho tiempo. A pesar de los términos del Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prevé que sólo pueden presentar una comunicación los particulares, el Comité de Derechos Humanos se ha declarado competente para recibir comunicaciones que emanan de grupos de individuos en varios asuntos³⁸. Entonces, es lógico pensar que esta competencia sea reconocida explícitamente por el CODESC.

La posibilidad de presentar quejas en nombre de personas o de grupos de personas es un avance significativo. Si se analizan procedimientos similares, esta posibilidad

³² Según el Protocolo Facultativo relativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la AG en su resolución 57/199 de 9 de enero de 2003.

³³ Por ejemplo, Artículos 1 y 2 del Protocolo relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Artículo 14, párrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

³⁴ Cf. sobre todo el Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales. Israel, CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto de 2003, par. 11.

³⁵ Tribunal Internacional de Justicia, Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva del 9 de julio de 2004, par. 109-113. Cf. también CODESC, Observaciones Finales. Israel, E/C.12/1/Add.90, 26 de junio de 2003, par. 15, 31.

³⁶ El artículo 1, párrafo 2, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC prevé explícitamente que “el Comité no recibirá ninguna comunicación que concierne a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte del presente Protocolo”.

³⁷ Artículo 2 del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

³⁸ Cf. Sobre todo Comité de Derechos Humanos, Muhiika y otros c. Nueva Zelanda, Comunicación No. 547/1993, Constataciones del 27 de octubre de 2000, CCPR/C/70/D/547/1993, par. 9.2.

no está prevista más que en el Protocolo Facultativo a la Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³⁹. El Protocolo Facultativo relativo al PIDESC precisa que “para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento” (artículo 2). Esta precisión tiene mucho sentido. No sustituye en nada al rol central que podrán jugar las organizaciones nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, al representar a las víctimas de violaciones de DESC ante el CODESC. Dado que las violaciones de DESC se dan por naturaleza sobre las personas más pobres del planeta, era esencial que pudieran ser representadas por organizaciones que tengan acceso al Comité.

Hay que decir también que el Protocolo relativo al PIDESC, igual que el PIDCP y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, prevé la posibilidad de tener procedimientos de presentación de quejas interestatales, en los que un Estado pueda acusar a otro Estado de la violación de cualquiera de los derechos reconocidos. Este procedimiento no puede utilizarse a no ser que los dos Estados hagan una declaración de aceptación de la competencia del CODESC para recibir una queja de este tipo⁴⁰. Esta posibilidad es interesante, si bien aún no se ha presentado nunca una queja de esta naturaleza ante los órganos de los tratados⁴¹.

3. Requisitos para que el CODESC pueda aceptar la queja

Cuando reciba una queja, el CODESC, como los demás órganos de tratados, le dará conocimiento de ello al Estado acusado de haber violado uno de los derechos consagrados en el PIDESC⁴². Se inicia entonces un procedimiento, durante el cual el CODESC empezará examinando si la queja es admisible.

Hay tres requisitos principales para que una queja sea admisible por el CODESC – estas condiciones son similares a las que están previstas para los demás órganos de los tratados. En primer lugar, por lo que se refiere al objeto de la queja no podrá estar siendo ya examinado por otra instancia internacional de investigación o de arreglo de controversias⁴³. Así pues, las víctimas de violaciones de DESC no podrán presentar una queja ante el CODESC si ya hay un procedimiento abierto ante un órgano de control de la OIT, o ante un órgano de control regional, como la Corte o

³⁹ Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención por la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁰ Artículo 10 del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC, Artículos 41-42 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículos 11-13 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo relativos al PIDESC limitan este procedimiento entre Estados que han hecho una declaración de aceptación de la competencia del Comité concernido para recibir dichas comunicaciones, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prevé que este procedimiento puede utilizarse entre todos los Estados Parte de la Convención.

⁴¹ W. Vandenhove, *The Procedures Before the UN...*, op. cit., p. 5; F. Voeffray, *L'actio popularis ou la défense de l'intérêt collectif devant les juridictions internationales*, Paris, PUF, 2004, pp. 128-130.

⁴² Artículo 6, párrafo 1, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 4 del Protocolo relativo al PIDCP; Artículo 14, párrafo 6, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículo 6 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁴³ Artículo 3, párrafo 2 c. del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 5, párrafo 2 a, del Protocolo relativo al PIDCP; Artículo 4, párrafo 2 a, del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En segundo lugar, el autor de la comunicación deberá haber agotado la vía de los recursos internos disponibles, entendiéndose que esta regla no será aplicable si los procedimientos de los recursos exceden los retrasos razonables⁴⁴, y la queja, en principio, deberá haber sido presentada dentro de los doce meses siguientes al agotamiento de las vías de recurso internas⁴⁵ (ver más adelante, punto III.2). En tercer lugar, la comunicación no puede ser anónima⁴⁶.

4. Los poderes del CODESC

Si se declara admisible la queja, se inicia un procedimiento contradictorio ante el CODESC, enfrentando las víctimas al Estado acusado. Entonces el CODESC tendrá que intentar poner sus buenos oficios para que el proceso se arregle de manera amistosa entre las dos partes (artículo 7 del Protocolo Facultativo). Si no es posible un arreglo amistoso, el CODESC tendrá que determinar si el Estado ha violado o no el/los DESC alegado/s por la víctima.

Al final del proceso, el CODESC, igual que los demás órganos de tratados, podrá notificar al Estado que ha violado el/los DESC alegado/s sus resultados y recomendaciones⁴⁷. El hecho de que el CODESC no pueda emitir decisiones vinculantes para el Estado, lo coloca en la categoría de órgano quasi-judicial, igual que los demás órganos de los tratados⁴⁸.

Igual que el Comité para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer, el CODESC podrá iniciar investigaciones si tiene informaciones, de fuentes creíbles, de que un Estado Parte está atentando grave o sistemáticamente contra los derechos consagrados en el Pacto⁴⁹. Sin embargo, no podrá llevar una investigación de este tipo a no ser que el Estado encausado haya hecho una declaración de aceptación de la competencia del Comité⁵⁰. El CODESC podrá también en cualquier momento solicitar a un Estado Parte que tome las medidas necesarias provisionales, cuando se considere que son necesarias para evitar un daño irreparable a las víctimas de la presunta violación⁵¹.

⁴⁴ Artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 5, párrafo 2.a, del Protocolo relativo al PIDCP; Artículo 14, párrafo 7.a, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁴⁵ Artículo 3, párrafo 2 a del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC. Se prevé una excepción si la víctima puede demostrar que no ha podido presentar la comunicación en ese plazo. *Ibid.*

⁴⁶ Artículo 3, párrafo 2.g, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 3 del Protocolo relativo al PIDCP; Artículo 14, párrafo 6 a, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículo 3 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁴⁷ Artículo 9, párrafo 1, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 5, párrafo 4, del Protocolo relativo al PIDCP; Artículo 14, párrafo 7b, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁴⁸ W. Vandenhole, *The Procedures Before the UN...*, op. cit., pp. 193-293.

⁴⁹ Artículo 11 del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cf. W. Vandenhole, *The Procedures Before the UN...*, op. cit., pp. 303-304.

⁵⁰ Artículo 11, párrafo 1, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

⁵¹ Artículo 5 del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC; Artículo 5 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer.

5. El test previsto para que el CODESC determine si una de los DESC ha sido violado

El Protocolo Facultativo relativo al PIDESC se diferencia de otros procedimientos similares, en cuanto que prevé que el CODESC, para determinar si un DESC ha sido violado, deberá considerar el carácter *razonable* de las medidas tomadas por el Estado en virtud del artículo 2, párrafo 1, del PIDESC, teniendo en cuenta que el Estado Parte puede adoptar una variedad de medidas para aplicar los derechos consagrados en el PIDESC⁵².

Este “test” sobre el carácter razonable de las medidas tomadas por los Estados, que deberá hacer el CODESC, es totalmente inédito en derecho internacional. Los demás órganos de tratados utilizan seguramente criterios similares para determinar si un derecho protegido ha sido violado, es decir, si un Estado ha faltado a una de sus obligaciones internacionales, pero son libres de hacerlo según los criterios que ellos mismos escojan.

Esperemos que, al determinar el carácter *razonable* de las medidas tomadas por los Estados, en relación a sus obligaciones contenidas en el PIDESC, el CODESC sepa inspirarse en la jurisprudencia existente a nivel nacional, regional e internacional. En numerosos Estados, como por ejemplo a nivel africano, interamericano y europeo, una importante jurisprudencia ha demostrado que era posible determinar que un Estado había violado una de sus obligaciones correlativas a los DESC, ya que no había tomado medidas razonables para *respetar, proteger o dar efecto* a estos derechos⁵³. La jurisprudencia sudafricana resultará particularmente interesante para el CODESC, dado que la Corte Constitucional de Sudáfrica y de numerosas Audiencias provinciales, han controlado el carácter razonable las medidas tomadas por el Estado para respetar, proteger y dar efecto al derecho a la salud, al derecho a la vivienda, al derecho al agua, al derecho a la educación e incluso al derecho a la alimentación⁵⁴.

Una importante jurisprudencia ha demostrado también que un Estado podía ser condenado por haber tomado medidas con efectos discriminatorios en el goce de los DESC, o por no haber reglamentado suficientemente las actividades de las socieda-

⁵² Artículo 8, párrafo 4, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

⁵³ Cf. especialmente International Commission of Jurists, Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights. Comparative experiences of justiciability, Geneva, 2008; F. Coomans, *Justiciability of Economic and Social Rights. Experiences from Domestic Systems*, Maastricht Center for Human Rights, Intersentia, 2006; J. Squires, M. Langford, B. Thiele, *The Road To A Remedy. Current Issues in the Litigation of Economic, Social and Cultural Rights*, Sydney, Australian Human Rights Centre, 2005; S. Liebenberg, “The Protection of Economic and Social Rights in Domestic Legal Systems” in A. Eide, C. Krause, A. Rosas, A. (eds), *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*, Second Revised Edition, The Hague, Kluwer Law International, 2001, pp. 55-84; B.G. Ramcharan, (ed), *Judicial Protection of Economic, Social and Cultural Rights: Cases and Materials*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2005; M. Langford, A. Nolan, *Litigating Economic, Social and Cultural Rights: Legal Practitioners Dossier*, Second Edition, Geneva, COHRE, 2006.

⁵⁴ Sobre la jurisprudencia sudafricana, leer sobre todo S. Liebenberg, “Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review” in J. Squires, M. Langford, B. Thiele, op. cit., pp. 73-88; D. Brand, “Socio-Economic Rights and Courts in South Africa: Justiciability on a Sliding Scale” in F. Coomans, *Justiciability of Economic and Social Rights. Experiences from Domestic Systems*, pp. 207-236; M. Pieterse, “Possibilities and Pitfalls in the Domestic Enforcement of Social Rights: Contemplating the South African Experience” in *Human Rights_Quarterly*, Vol. 26, 2004, pp. 882-905; M. Tveiten, “Justiciability of Socio-Economic Rights: Reflections on Norwegian and South African Debate and Experience” in W. Barth Eide, U. Kracht, (eds), *Food and Human Rights in Development. Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Intersentia, 2005, Vol. 1, pp. 163-185. Cf. C. Golay, *Droit à l'alimentation et accès à la justice*, Tesis presentada en el Institut de Hautes Etudes Internationales et du Développement, para obtener el grado de doctor en derecho internacional, Ginebra, 2009.

des transnacionales. Ocurre lo mismo con los Estados que han firmado tratados comerciales que tienen un impacto negativo sobre el goce de los DESC. Por ejemplo, en 2001, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos condenó a Nigeria porque no había controlado las actividades de la sociedad transnacional Shell, violando el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda y el derecho a la salud del pueblo Ogoni⁵⁵. El mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Nicaragua por haber dado una concesión a una compañía surcoreana, violando así el derecho a la tierra de las comunidades indígenas *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*⁵⁶. En 2006, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Paraguay porque había permitido la apropiación de tierras indígenas por parte de extranjeros, violando así los derechos ancestrales de la comunidad *Sawhoyamaxa*⁵⁷. Al gobierno de Paraguay, que presentó la existencia de un acuerdo comercial bilateral con Alemania como excusa para no poder devolver las tierras a las comunidades indígenas, los jueces le respondieron que los derechos humanos prevalecen sobre cualquier obligación comercial⁵⁸. El CODESC podrá hacer el mismo razonamiento en el marco del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

6. El lugar restringido otorgado a la dimensión internacional de las obligaciones de los Estados

De entre todos los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, los Estados se han comprometido de manera más clara a cooperar para realizar los derechos protegidos en el PIDESC. Al convertirse en Parte del PIDESC, los Estados se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, el pleno ejercicio de los DESC, sin ninguna limitación territorial o jurisdiccional⁵⁹. De este compromiso dimana una *obligación de cooperación y asistencia internacionales*, que tiene su origen en el compromiso tomado por los Estados, en la Carta de las Naciones Unidas, de actuar para favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos humanos, tanto conjuntamente como por separado, en cooperación con las Naciones Unidas⁶⁰. En consecuencia, como dice el CODESC:

⁵⁵ ComADHP, Social and Economic Rights Action Center, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria, Comunicación 155/96, Decisión de 27 octubre de 2001. Cf. C. Golay, M. Özden, *El derecho a la alimentación*, CETIM, Ginebra, 2005.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sawhoyamaxa Indigenous Community v. Paraguay*, sentencia de 20 de marzo de 2006.

⁵⁸ Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “The enforcement of bilateral commercial treaties negates vindication of non-compliance with state obligations under the American Convention; on the contrary, their enforcement should always be compatible with the American Convention, which is a multilateral treaty on human rights that stands in a class of its own and that generates rights for individual human beings and does not depend entirely on reciprocity among States” (...la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados). Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sawhoyamaxa Indigenous Community v. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, par. 140.

⁵⁹ Artículo 2, párrafo 1, del PIDESC.

⁶⁰ Los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas prevén que los Estados Miembros se comprometan, con el fin de favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos humanos, tanto conjuntamente como por separado, en cooperación con las Naciones Unidas.

“de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto.”⁶¹

A pesar de que exista esta obligación tan clara de cooperación y asistencia internacionales para realizar los derechos reconocidos en el PIDESC, y de que no haya limitación territorial o jurisdiccional, el lugar que se le ha dado en el Protocolo Facultativo relativo al PIDESC es, desgraciadamente, muy restringido. Como ya se ha visto, la posibilidad de presentar una queja contra un tercer Estado que no cumpla con esta obligación no se ha podido mantener ya que a priori no se puede presentar una queja contra otro Estado distinto al que ejerce su jurisdicción sobre la víctima.

No obstante, por la presión de los Estados del Sur, el grupo de trabajo sobre el Protocolo Facultativo se vio obligado a incluir esta problemática de manera indirecta. En su versión final, el Protocolo Facultativo prevé la posibilidad de que el CODESC haga recomendaciones a las agencias y programas de Naciones Unidas – con el consentimiento del Estado Parte concernido – para que dichas instituciones internacionales apoyen a los Estados en sus esfuerzos para aplicar las recomendaciones que emita el CODESC⁶². Cuando un Estado sea, por ejemplo, condenado porque no haya tomado las medidas razonables para que todas las personas tengan acceso a condiciones de vivienda básicas, y que el Estado se haya justificado con la falta de recursos, el CODESC podrá recomendar que las agencias y programas de Naciones Unidas ayuden al Estado a cumplir con sus obligaciones en la materia. En este mismo espíritu, el Protocolo Facultativo prevé también la creación de un fondo para ayudar a los Estados parte a realizar los derechos reconocidos en el PIDESC⁶³.

III. LOS DESAFÍOS QUE PRESENTA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO AL PIDESC

1. La entrada en vigor del Protocolo

El primer desafío que presenta la aplicación del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC es el de su entrada en vigor. El Protocolo Facultativo ha sido adoptado por las Naciones Unidas en 2008, pero su artículo 18 prevé que tiene que ser ratificado por al menos 10 Estados para que entre en vigor. Cuando los primeros 10 Estados lo hayan ratificado, el CODESC podrá empezar a recibir quejas - individuales o colectivas – en caso de violaciones de DESC. En los próximos meses y los próximos años, será básico

⁶¹ CODESC, Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), E/1991/23, 14 de diciembre de 1990, pár. 14. Se prevé una obligación similar en la Convención sobre los Derechos de los Niños, lo que ha hecho que el Comité de los Derechos del Niño diga que “cuando ratifican la Convención, asumen la obligación no sólo de aplicarla dentro de su jurisdicción, sino también de contribuir, mediante la cooperación internacional, a que se aplique en todo el mundo”. Comité de los Derechos del Niño, Observación general 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, pár. 7.

⁶² Artículo 14, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

⁶³ Artículo 14, párrafo 3, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

que todos los actores implicados, y en particular las ONGs, hagan presión sobre los Estados Parte del PIDESC para que ratifiquen el Protocolo Facultativo⁶⁴.

2. Agotar la vía de los recursos internos

Otro desafío va ligado al requisito de que se agote la vía de los recursos internos. El artículo 3 del Protocolo prevé que todas las vías de recursos nacionales tienen que haberse agotado antes de poder presentar quejas ante el CODESC, mientras estas no excedan retrasos razonables.

Esta condición se prevé en todos los procedimientos similares a nivel regional e internacional. Es necesaria por al menos dos razones. En primer lugar, porque permite que el Estado ponga remedio a las violaciones de los derechos fundamentales a nivel nacional antes de ser acusado de haberlos violado a nivel regional o internacional. En segundo lugar, porque evita que los órganos de control regionales e internacionales, no se conviertan en tribunales de primera instancia.

Esta requisito, aunque conocido, también será un verdadero desafío para las víctimas de violaciones de DESC y las organizaciones que actuarán en su nombre. Estas deberán, en efecto, probar que han agotado todas las vías de recurso locales y nacionales, sin haber obtenido una satisfacción, antes de poder dirigir sus quejas al CODESC. En muchos Estados, hay procedimientos administrativos simples para casos de violaciones de derechos fundamentales. Estos deberán haber sido utilizados. En algunos Estados, también hay recursos constitucionales, como llevar la queja a un Tribunal Constitucional o al Tribunal Supremo. Esto ocurre sobre todo en Sudáfrica, India, Colombia y Argentina⁶⁵. En estos Estados, estos recursos también se tienen que haber agotado. Pero en muchos Estados, no existen este tipo de recursos constitucionales para casos de violaciones de DESC. El Comité, entonces deberá probar su flexibilidad y declararse competente para recibir directamente las quejas de las víctimas de violaciones de DESC o de sus representantes. De acuerdo con la práctica en otros órganos de tratados, el CODESC también deberá declararse competente si los recursos internos exceden un retraso razonable o si parece claro que no podrán garantizar una reparación efectiva a las víctimas⁶⁶.

3. La participación de las víctimas al proceso

El tercer desafío va ligado a la participación de las víctimas en el proceso, que se hace difícil dado el emplazamiento – fijo – del CODESC en Ginebra. Para muchas víctimas, Ginebra es una ciudad muy alejada, inaccesible e inabordable. Habrá que hacer, a pesar de eso, todo lo posible para que las víctimas participen plenamente en el proceso, incluyendo el hecho de que puedan dar su testimonio ante el CODESC. Las organizaciones de solidaridad y de protección de derechos humanos basados en Suiza, nacionales e internacionales, tendrán, pues, que jugar un papel esencial para hacer posible que estas víctimas tengan pleno acceso al procedimiento contra su Estado en Ginebra. También será necesario que se les den los medios necesarios para ello.

⁶⁴ La lista de los Estados Partes del PIDESC se encuentra en documento anexo.

⁶⁵ C. Golay, *Droit à l'alimentation et accès à la justice*, op. cit.

⁶⁶ El artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prevé por ejemplo que una comunicación puede ser examinada si es improbable que el demandante obtenga una reparación por medio de los recursos internos.

4. El seguimiento de las constataciones del CODESC

El último desafío va ligado al seguimiento de las comprobaciones que hace el CODESC. En caso de violaciones de los derechos fundamentales, el Comité podrá recomendar al Estado responsable que compense a las víctimas por los perjuicios sufridos. Pero el CODESC, como los demás órganos de tratados, no dispone de medios para hacer que se ejecuten sus decisiones. Además, tratándose de recomendaciones, algunos Estados pueden mostrarse reticentes a aplicarlas.

El Protocolo Facultativo prevé que el Estado parte deberá someter una respuesta escrita en los siguientes seis meses, sobre las medidas tomadas para concretar las recomendaciones del CODESC⁶⁷. El CODESC también podrá invitar al Estado a someter informaciones complementarias, incluso en sus informes periódicos posteriores⁶⁸. Así, pues, el Comité podrá crear un mecanismo de seguimiento para asegurarse de que sus decisiones serán aplicadas. La sociedad civil tendrá, pues, un rol determinante para garantizar que lo que el CODESC ha constatado, y sus recomendaciones, tengan efectos, y que estas mejoren efectivamente la vida de las víctimas de violaciones de los DESC. Por lo tanto, las organizaciones de la sociedad civil tendrán un rol importante desde el principio y hasta el final del proceso.

CONCLUSIÓN

La adopción del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC es un avance importante en la protección internacional de los derechos humanos. Por primera vez desde la proclamación de la DUDH en 1948, todos los derechos humanos se consideran en un pie de igualdad y pueden ser potencialmente protegidos de manera comparable. El Protocolo Facultativo no es perfecto, sobre todo porque no se aplica a priori a las acciones y omisiones de terceros Estados ni a las actividades de las sociedades transnacionales. Pero el CODESC podrá demostrar su creatividad para que dichas acciones y omisiones, cuando implican violaciones de DESC, no queden impunes. El Protocolo Facultativo representa, pues, un instrumento importante para que las víctimas de violaciones de DESC tengan acceso a la justicia.

Tal como sugiere este cuaderno, la adopción del Protocolo por parte de las Naciones Unidas en 2008 no es más que el principio del proceso. En los próximos años, será básico que los Estados lo ratifiquen para que entre en vigor. Por eso, es indispensable que los movimientos sociales y las organizaciones de la sociedad civil presionen a sus gobiernos y parlamentos nacionales. Es igualmente indispensable presionar a los gobiernos con el fin de que estos reconozcan la competencia del CODESC para llevar investigaciones y recibir quejas interestatales.

Cuando el Protocolo entre en vigor, será el momento de que las víctimas y sus representantes reivindiquen sus derechos a nivel local y nacional, antes de dirigirse al CODESC si estos recursos internos no son efectivos. El papel de las organizaciones de solidaridad internacional y de protección de los derechos humanos será esencial en este proceso. Con su compromiso, harán posible que las víctimas participen plenamente en las deliberaciones ante el CODESC. También jugarán un pa-

⁶⁷ Artículo 9, párrafo 2, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

⁶⁸ Artículo 9, párrafo 3, del Protocolo Facultativo relativo al PIDESC.

pel esencial para garantizar que las conclusiones del CODESC surtan efecto. Ellas serán quienes, como pasa a menudo, tendrán que unir aquello que constaten los expertos de Naciones Unidas con la realidad cotidiana de las víctimas de violaciones de DESC.

ANEXOS

1. *Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/8/2 relativo al Protocolo Facultativo relativo al PIDESC, únicamente en inglés, adoptada el 18 de junio de 2008*
2. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*
3. *Lista de Estados Parte del PIDESC*
4. *Informe del Grupo de Trabajo sobre su primera sesión, E/CN.4/2004/44, 15 de marzo de 2004*
5. *Informe del Grupo de Trabajo sobre su segunda sesión, E/CN.4/2005/52, 10 de febrero de 2005*
6. *Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercera sesión, E/CN.4/2006/47, 14 de marzo de 2006*
7. *Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarta sesión, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007*
8. *Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinta sesión, A/HRC/8/7, 6 de mayo de 2008*
9. *Sitios para consultar sobre derechos económicos, sociales y culturales y el Protocolo Facultativo :*
<http://www2.ohchr.org/english/issues/escr/intro.htm>
<http://www.escr-net.org>
<http://www.opicescr-coalition.org>
<http://www.cohre.org>
<http://www.fian.org>
<http://www.icj.org>
<http://www.adh-geneva.ch/ESCRProject>

Agradecimientos

Esta publicación ha recibido apoyo del Estado de Ginebra, de la Ciudad de Carouge, de las Comunas de Meinier, Meyrin y Confignon, de la Loterie romande y de Emaús Internacional. Se inscribe en el marco del Programa Derechos Humanos del CETIM, apoyado a su vez (noviembre de 2008) por la Dirección de Desarrollo y de la Cooperación – Suiza (DDC), por la Ciudades de Ginebra, de Lausanne, de Lancy y de Onex y Caritas Suiza.

Derechos de reproducción

Esta publicación está disponible en francés, inglés y español.

Su reproducción y/o traducción a otras lenguas están no sólo autorizadas sino que se alienta a hacerlo, con la condición de mencionar la edición original y de informar al CETIM.

N.B. Se encuentran los anexos en carpetas separadas.